

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1321/2017

RECURRENTE: FRANCISCO
GUZMÁN CARRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ (SALA XALAPA)

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ
VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Francisco Guzmán Carro, en su carácter de Presidente Municipal de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, por la que impugna la resolución de la Sala Xalapa que obra en el expediente SX-JE-77/2017.

1. ANTECEDENTES

1.1. Contexto del Municipio San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca¹. El Municipio de San Antonio Tepetlapa, pertenece al Distrito de Jamiltepec de la Región de la Costa. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de San Antonio

¹ Información extraída de la sentencia de la Sala Xalapa del veintitrés de marzo de 2017, dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-98/2017 y acumulado, páginas 29 y 30.

SUP-REC-1321/2017

Tepetlapa contaba con un total de cuatro mil trescientos noventa y cuatro (4,394) habitantes en sus localidades, de los cuales, dos mil ciento once (2,111) son hombres y dos mil doscientos ochenta y tres (2,283) son mujeres; y de acuerdo con la última información recabada en 2015 por la referida institución, desciende a un total de 4,245 habitantes.

Además de la cabecera, el Municipio cuenta con la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y la localidad de Barrio El Cafetal. La elección de autoridades en todo el Municipio se rige por sus usos y costumbres o sistema normativo interno, en el cual se nombra al Presidente Municipal, al Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras, Regidor de Salud y a sus respectivos suplentes (a partir de la elección extraordinaria, también al Regidor de Cultura y su suplente).

1.2. Elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca. Conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/85/2017 de veintidós de febrero y por la Sala Xalapa en los juicios ciudadanos SX-JDC-98/2017 y acumulado de veintitrés de marzo del presente año², se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016 del Consejo General del Instituto electoral local que calificó como no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Derivado de ello, el dos de abril se llevó a cabo una elección extraordinaria de nombramiento de concejales para integrar el ayuntamiento. En dicha elección fue nombrado como Presidente Municipal el señor Francisco Guzmán Carro.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil diecisiete.

1.3. Juicio de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El cinco de junio, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Jamiltepec, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (Tribunal electoral local) una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir actos del ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, la cual fue reencauzada a juicio electoral de los sistemas normativos internos y registrada con la clave **JNI/177/2017**.

La pretensión principal de la demanda era que a la comunidad actora se le reconocieran, de forma efectiva y en sede judicial, sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno en relación con sus derechos a la participación política, a efecto de poder administrar directamente los recursos públicos que le corresponden conforme a la normativa aplicable sin la intervención o injerencia indebida de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Por sentencia del veintidós de agosto³, el Tribunal electoral local reconoció el derecho de la agencia municipal, como comunidad indígena, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos frente (o en sus relaciones con) el ayuntamiento responsable y demás autoridades de Oaxaca, en concreto, su derecho a administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

³ Cabe mencionar que el siete de julio el síndico del Ayuntamiento presentó un incidente de incompetencia. En la sentencia, el Tribunal electoral local sostuvo que “con independencia de la cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir, el caso debe enfocarse en clave de los derechos de carácter político-electoral, particularmente de las condiciones de posibilidad de ejercicio efectivo al derecho de autogobierno [...]”, declarándose competente.

SUP-REC-1321/2017

Por ello, ordenó realizar una consulta para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad municipal conozca la opinión de las autoridades de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Jamiltepec, Oaxaca, a fin de entregar los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia, así como los montos y los plazos que correspondan dentro de los parámetros legales y comunitarios conducentes.

1.4. Juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa. El cinco de septiembre, Francisco Guzmán Carro, ostentándose como ciudadano indígena y en su calidad de Presidente Municipal y representante político y directo de la administración pública municipal del ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, presentó una demanda a fin de combatir la sentencia anterior.

En su demanda, el actor sostiene esencialmente que la sentencia contraviene lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, en relación con los artículos 76 y 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que dichas normas reconocen en la institución municipal un nivel de gobierno, así como su personalidad jurídica y la facultad de administrar libremente su hacienda.

El veintiocho de septiembre, la Sala Xalapa declaró improcedente la demanda registrada en el expediente **SX-JE-77/2017**, debido a que estimó que el Presidente Municipal carece de legitimación activa para promover el presente juicio, ya que actúa en representación de la autoridad responsable en el juicio de sistemas normativos cuya resolución impugna.

Al respecto, estimó que no era aplicable la excepción prevista en la **jurisprudencia 30/2016** de esta Sala Superior⁴, ya que, de una revisión integral de la sentencia impugnada y lo alegado en la demanda, no se desprende que el fallo combatido podría afectarle un derecho o interés personal.

1.5. Recurso de reconsideración. Contra la sentencia de la Sala Xalapa, Francisco Guzmán Carro, promoviendo por su propio derecho y como Presidente Municipal del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca presentó un recurso de reconsideración el tres de octubre ante la Oficialía de Partes del Tribunal electoral local.

1.6. Recepción y turno. El recurso de reconsideración fue recibido en esta Sala Superior el doce de octubre por conducto del Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este tribunal registró el recurso en el expediente **SUP-REC-1321/2017** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la misma fecha, a fin de que sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

1.7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro citado.

⁴ **Jurisprudencia 30/2016.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

2. IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria al orden constitucional.

En el presente caso, el recurrente plantea que fue violado su derecho a una tutela judicial efectiva y su derecho al debido proceso, al haber desechado la Sala Xalapa su demanda en el juicio electoral SX-JE-77/2017. Lo anterior, debido a que considera que los razonamientos que tuvo la responsable son insuficientes.

Para el recurrente, la Sala Xalapa, de forma unilateral, dogmática e imprecisa, determinó que carecía de legitimación para promover su demanda, sin tomar en cuenta que su comunidad, al tener conocimiento de lo dictado en la sentencia que ahora combate, podría sancionarlo con quitarle el cargo o exigirle que pague con su patrimonio al considerar que no desempeñó un buen papel defendiendo los intereses del Municipio. Agrega que las normas de admisibilidad de la demanda deben interpretarse siempre para servir a la justicia y jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de la sentencia acerca de la cuestión de fondo.

También considera que la sentencia de la Sala Xalapa no se encontraba debidamente motivada y fundamentada, al omitir pronunciarse sobre las violaciones al artículo 115 constitucional planteadas en la demanda consistentes en la falta de competencia del Tribunal electoral local para decidir sobre la libre administración de la hacienda pública del Municipio.

Sostiene que el desechamiento dictado por la Sala Xalapa tiene como consecuencia última que quede firme la resolución primigenia que causa un perjuicio a la hacienda pública municipal al verse disminuidas las participaciones federales para el presente ejercicio fiscal. En este sentido, concluye que la sentencia combatida afecta directamente los derechos políticos electorales de los miembros de su comunidad, así como de la institución administrativa que representa.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que no se cumple el requisito especial de procedibilidad previsto en la Ley de Medios, ya que el recurrente **no impugna una sentencia de fondo** dictada por la Sala Regional.

Esta Sala Superior ha determinado lo que se entiende por sentencia de fondo en su jurisprudencia, concluyendo que “queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, **como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento**”⁵.

En este sentido, dado que la sentencia de la Sala Regional no fue de fondo, sino que determinó desechar el juicio electoral debido a la falta de legitimación activa del Presidente Municipal para impugnar la sentencia del Tribunal electoral local del veintidós de agosto, resulta improcedente el presente recurso excepcional, sin que sea

⁵ **Jurisprudencia 22/2001**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

SUP-REC-1321/2017

necesario determinar si la autoridad responsable decidió u omitió decidir respecto a cuestiones propiamente constitucionales planteadas en la demanda de juicio electoral.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, lo procedente es **desechar** el escrito de reconsideración.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha el escrito de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE

FELIPE ALFREDO

SUP-REC-1321/2017

DE LA MATA PIZAÑA

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO